

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 101

Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00260
Demandante:	Flover Mosquera Pino
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Distrito Especial Santiago de Cali
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Asunto:	Rechaza Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali presentó recurso de **APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 059 del 30 de enero de 2023 que declaró no probada la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES*”

Al respecto se tiene, que el recurso de apelación contra auto que deniegue una excepción previa no está enlistado dentro de las providencias enumeradas en el art. 243 del CPACA modificado por el art. 62 de la ley 2080 de 2021 como tampoco en el art. 175 *ibidem* modificado por el art. 38 de la ley en cita.

Dicha modificación es preciso señalar que entró en vigor a partir de la ley 2080 de 2021, cuya instrucción ha sido reiterado por el Consejo de Estado en sus providencias, como en el auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2021 bajo la ponencia de la consejera Dra. Nubia Margoth Peña Garzón de la Sección Primera, donde señaló al resolver un recurso de súplica contra un auto que denegó la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda señaló que:

“Al respecto, cabe señalar que el auto que deniega una excepción previa, no está enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de súplica, contenidas en el artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

...

Tampoco hace parte de las providencias enumeradas en el artículo 243 del CPACA, es decir, aquellas susceptibles del recurso de apelación.

*Asimismo, cabe advertir que ni el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **que establece el procedimiento para la formulación y decisión de las excepciones previas, ni ningún otro artículo del referido código prevén la procedencia excepcional del recurso de apelación o súplica contra este tipo de decisiones proferidas por el magistrado ponente.***

Es de resaltar que si bien es cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, establecía, entre otras cosas, que el auto que decidía sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso, también lo es que dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la citada Ley, que, precisamente, eliminó los incisos que disponían la procedencia de los mencionados recursos.

De ahí que, a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la que entró a regir la mayoría de los artículos de la Ley 2080 de 2021, incluido el artículo 40, el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de los recursos de apelación o súplica.” (Lo subrayado y negrilla del despacho)

Es por lo anterior, que resulta improcedente el recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de uno de los Requisitos Formales” y en consecuencia se rechazará.

De otro lado, es importante indicar al apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali que el auto No. 059 de 30 de enero de 2023 fue notificado por ESTADO del 31 de enero de 2023, por lo que la contabilización de los términos para interposición de recursos, inició el día hábil siguiente, es decir a partir del 1 de febrero, corriendo inclusive los días 2 y 3 de febrero de 2023 correspondiente a la ejecutoria de dicha providencia.

Es así, que al presentarse el escrito de apelación el día 7 de febrero de 2023 mismo que ya se indicó improcedente, éste se encontraba extemporáneo, inclusive para proceder con la adecuación al recurso de reposición.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la notificación el auto recurrido se surtió conforme lo señala el art. 201 del CPACA como así también lo ha indicado el mismo Consejo de Estado en el Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022 “Respecto de la interpretación y aplicabilidad de los artículos 203 y 205 del CPACA y en relación con el momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021” al no ser un auto de aquellos que requieran de notificación personal.

“ARTICULO 201. **Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.** La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por

el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Así las cosas, en consecuencia, el Juzgado no dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto en contra del auto 059 de 30 de enero de 2023, por improcedente, como tampoco podrá adecuarse al recurso viable como es el de reposición por haberse presentado de manera extemporánea.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

UNICO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 059 del 30 de enero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 158

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00209-00
Demandante:	Paola Andrea Quintana Cuellar juan-quintana@hotmail.com
Demandados:	Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. notijudicial@psiquiatricocali.gov.co Fundación Universitaria del Área Andina general@areandina.edu.co María Berenice Rivera Trujillo enferaudi@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Remite proceso por competencia

ANTECEDENTES

La señora Paola Andrea Quintana Cuellar, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC; el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.; la Fundación Universitaria del Área Andina y la señora María Berenice Rivera Trujillo, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se solicita la exclusión de la señora Paola Andrea Quintana Cuellar de la lista de elegibles.
- ✓ Resolución No. CNSC - 20192110110255 del 24 de octubre de 2019 “*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110004414 del 3 de abril de 2019*”.
- ✓ Resolución No. 3984 del 19 de febrero de 2020 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se dé firmeza a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20182110170485 del 5 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se ordene su nombramiento en período de prueba en el cargo de Líder de Programa, Código 206, grado 7, Opec No. 876, perteneciente al Sistema General de Carrera del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

La presente demanda fue radicada el 13 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto al Consejo de Estado, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, mediante Auto del 17 de agosto de 2022, el Consejero Ponente declaró la falta de competencia para conocer el asunto por el factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos de este Circuito. Al respecto, esa Corporación señaló:

“...este Despacho advierte la existencia de un valor implícito en las pretensiones de la demanda (...) esto es, la aspiración salarial para el cargo que la parte demandante aspiraba en su presentación a convocatoria para el empleo de carrera administrativa, el cual (...) sirve de pauta para concluir que el asunto sí tiene cuantía y, bajo este entendido, su conocimiento corresponde a los juzgados o a los tribunales en primera instancia.”

Bajo tal entendimiento, como la presente causa jurídica conlleva implícito un innegable contenido patrimonial, la estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación

procesal, de conformidad con los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Empero, ésta no se determinó al momento de la presentación de la demanda, por lo que le corresponderá a la señora Paola Andrea Quintana Cuéllar, una vez se le conceda la oportunidad por parte del juzgado administrativo, estimar la cuantía razonadamente.

Por último, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando el juez observe que se presenta una falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”

Una vez asignado el proceso a este Despacho Judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 08 del 17 de enero de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, entre ellas la ausencia de la estimación razonada de la cuantía, se inadmitió la misma y concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del plazo legal concedido, presentó escrito de subsanación por medio del cual, entre otros, fijó la cuantía en los siguientes términos:

“...bajo la gravedad de juramento y para efectos de determinar la cuantía del proceso, manifiesto que, los emolumentos salariales y/o prestacionales que se encuentran siendo requeridos bajo el mecanismo restablecimiento del derecho, ascienden a una cifra superior a CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$161.652,682 M/CTE):

AÑO	MES	SALARIOS	PRIMA JUNIO - 15 DIAS	PRIMA DICIEMBRE - 15 DIAS	VACACIONES AÑO -15 DIAS	CESANTIAS AÑO 30 DIAS	INT CESANTIAS - 12%/CESANTIAS	TOTAL
2019	ENERO	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	FEBRERO	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	MARZO	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	ABRIL	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	MAYO	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	JUNIO	5.367.454	2.683.727	-	-	-	-	8.051.181
	JULIO	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	AGOSTO	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	SEPTIEMBRE	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	OCTUBRE	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	NOVIEMBRE	5.367.454	-	-	-	-	-	5.367.454
	DICIEMBRE	5.367.454	-	2.683.727	2.683.727	5.367.454	644.094	16.746.456
TOTAL AÑO		64.409.448	2.683.727	2.683.727	2.683.727	5.367.454	644.094	78.472.177

AÑO	MES	SALARIOS	PRIMA JUNIO - 15 DIAS	PRIMA DICIEMBRE - 15 DIAS	VACACIONES AÑO -15 DIAS	CESANTIAS AÑO 30 DIAS	INT CESANTIAS - 12%/CESANTIAS	TOTAL
2020	ENERO	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	FEBRERO	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	MARZO	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	ABRIL	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	MAYO	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	JUNIO	5.689.501	2.844.751	-	-	-	-	8.534.252
	JULIO	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	AGOSTO	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	SEPTIEMBRE	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	OCTUBRE	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	NOVIEMBRE	5.689.501	-	-	-	-	-	5.689.501
	DICIEMBRE	5.689.501	-	2.844.751	2.844.751	5.689.501	682.740	17.751.243
TOTAL AÑO		68.274.012	2.844.751	2.844.751	2.844.751	5.689.501	682.740	83.180.505

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021¹, introdujo modificaciones en cuanto a la asignación de competencias funcionales de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los asuntos puestos bajo su conocimiento, en los siguientes términos:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación², con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

En esa medida, al presente proceso le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda -13 de octubre de 2020-, correspondientes al Código de

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² La Ley 2080 de 2021, fue publicada el 25 de enero de 2021.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sin la reforma de competencias** establecida en la Ley 2080 de 2021.

Una vez establecido lo anterior se tiene que, el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez natural y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso y las formas propias de cada juicio, por lo que, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.

Frente a la competencia de una autoridad judicial por el factor cuantía, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía en \$161.652,682, correspondiente a los años 2019 y 2020, con base en el Acuerdo No. 014 de 19 de diciembre de 2018, por medio del cual se fijó el salario para el cargo de Líder de Programa, Código 206, grado 7, perteneciente al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

Con base en lo anterior y las disposiciones normativas citadas, se advierte que, el competente para conocer la presente demanda en primera instancia es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dado que, la cuantía estimada por la parte actora excede los 50 SMLMV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, los cuales, al momento de presentación de la demanda (13 de octubre de 2020), equivalían a \$43.890.100³.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía y ordenará la remisión del presente asunto a Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –reparto-, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del factor cuantía, para tramitar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Paola Andrea Quintana Cuellar, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.; la Fundación Universitaria del Área Andina y la señora María Berenice Rivera Trujillo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

³ El salario mínimo legal mensual para ese momento era de \$877.802

2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante el Consejo de Estado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.157

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00223-00
Demandante:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandados:	Helmer Velasco Caicedo heveca49@hotmail.com j19pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Guillermo Afanador Vaca gafanadv@cendoj.ramajudicial.gov.co ejp01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Admite demanda

La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición, instaura demanda contra los señores Helmer Velasco Caicedo y Guillermo Afanador Vaca, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios causados con ocasión de la Sentencia del 27 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificada a través de la Sentencia del 5 de diciembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 2010-01470.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 12 del 23 de enero de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 8 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial.

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Repetición en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104, 155 Núm. 8, 156 Núm. 11, y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal l) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en el medio de control de Repetición es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Repetición, promovido a través de apoderada judicial, por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, contra los señores Helmer Velasco Caicedo y Guillermo Afanador Vaca.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del señor Helmer Velasco Caicedo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal del señor Guillermo Afanador Vaca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 107

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00241-00
Demandante:	Ricardo Efraín Rosero Rodríguez juancaiuris10@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor Ricardo Efraín Rosero Rodríguez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, en contra del Municipio de Palmira, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el Municipio de Palmira, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.-** Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.166

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00241-00
Demandante:	Ricardo Efraín Rosero Rodríguez juancaiuris10@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Admite demanda – Niega amparo de pobreza

El señor Ricardo Efraín Rosero Rodríguez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 983 del 10 de mayo de 2022 “*Por medio de la cual se retira y se declara una vacancia por abandono del cargo a un Docente en propiedad de la Secretaría de Educación de Palmira*”.
- ✓ Resolución No. 1093 del 31 de mayo de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene **(i)** el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno en iguales condiciones; **(ii)** el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 14 de marzo de 2022 y **(iii)** el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales.

🚩 **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 23 del 26 de enero de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 8 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial.

Una vez recibida la actuación, se encuentra que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 3 de octubre de 2022, según constancia expedida el día 18 del mismo mes y año.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la Acción no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA.

🚩 **Solicitud de Amparo de Pobreza:**

La parte actora, junto con el escrito de demanda, presentó solicitud de amparo de pobreza, argumentando que, se encontraba en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Al respecto, se advierte que, el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso¹.

Los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establecen sobre el amparo de pobreza, lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”

En tal sentido, los mentados artículos y la jurisprudencia del Consejo de Estado² ponen de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el Operador Judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Igualmente, debe resaltarse que la norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, en el sub júdece, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del CGP; pues éste busca hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por cuanto, lo que pretende es obtener un beneficio como es el pago de las prestaciones salariales y sociales dejadas de percibir, además, del reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales que se pudieron causar con ocasiona al retiro del cargo que desempeñaba.

Es decir, el actor persigue un derecho que no es gratuito, sino que, por el contrario, es oneroso o gravoso para los intereses de la parte contraria, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que, los gastos procesales que consagra el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, son una suma de dinero que no suele resultar significativamente onerosa, además, este Despacho, en atención a que las notificaciones se realizan por medios electrónicos, ha determinado no fijar suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, dentro de los procesos que se encuentra bajo su conocimiento; esto sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

En tal virtud, se negará la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. Negar la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.
2. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido el señor Ricardo Efraín Rosero Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Palmira.
3. Notifíquese por estado a la parte actora.

¹ Consejo de Estado, Exp No. 11001-09-26-000-2016-00130-00(57769) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 4 de febrero del 2016, Exp. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

5. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 108

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00247-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP legalagnotificaciones@gmail.com ; cfmunozo@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Demandados:	Ana Luisa Moreno Lenis mariaelsieml@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra de la señora Ana Luisa Moreno Lenis, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

1.- ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que la señora Ana Luisa Moreno Lenis, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

3.- Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 167

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00247-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP legalagnotificaciones@gmail.com ; cfmunozo@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Demandados:	Ana Luisa Moreno Lenis mariaelsiemi@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Admite demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Ana Luisa Moreno Lenis, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5663 del 15 junio de 1990, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de una pensión gracia a partir del retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que, a la señora Moreno Lenis no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal y, en esa medida, se ordene la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 37 del 3 de febrero de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 14 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, contra la señora Ana Luisa Moreno Lenis.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señora Ana Luisa Moreno Lenis o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Sergio Daniel Salazar Escalante, portador de la tarjeta profesional No. 302.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.165

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00253-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional ocoral@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Demandados:	Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna odilmerdej@gmail.com Sandra María Del Castillo sandelcas@yahoo.com
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Admite demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra los señores Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna y Sandra María Del Castillo, con el fin que se les declare civilmente responsables de los perjuicios causados a la Entidad, quien mediante contrato de transacción asumió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes Lexandra Castillo Mina, Néstor Fabian Muñoz Corrales y José Octavio Arias López.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 38 del 3 de febrero de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado de la parte demandante, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente, guardó silencio, por lo que, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, no es dable el rechazo de la demanda por simples aspectos formales¹ y, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la Ley procesal para su viabilidad, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Repetición en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104, 155 Núm. 8, 156 Núm. 11, y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal l) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en el medio de control de Repetición es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, 24 de octubre de 2013. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Repetición, promovido a través de apoderado judicial, por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, contra los señores Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna y Sandra María Del Castillo.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la señora Sandra María Del Castillo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación N°. 106_

Proceso No.: 76001-33-33-008–2023–00022-00
Demandante: Diego Daniel Duclercq Cantin
guillermotogar@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos
Asunto: Corre traslado medida cautelar

El señor Diego Daniel Duclercq Cantin -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra el Municipio de Cali para obtener que se declare la nulidad del Oficio 2022413110320032211 del 25 de marzo de 2022 que negó la solicitud de prescripción acción de cobro y de la Resolución 4131.032.9.5.8313 del 24 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2022413110320032211 del 25 de marzo de 2022.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare pérdida de ejecutoria de los actos que pretendían liquidar el impuesto predial y complementarios correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y de los actos que libraron mandamiento de pago para cobrar esas obligaciones. Asimismo, busca que se declaren prescritas las obligaciones por concepto de impuesto predial, se den por terminados los procesos de cobro coactivo, se levante la medida cautelar de embargo, entre otras declaraciones.

Como **medida cautelar** solicitó:

“1.1. SUSPENDER todos los procesos de cobro coactivo que se encuentra adelantando contra la señora TERESA DE JESUS CANTIN DE DUCLERCQ (madre fallecida del señor DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTIN) respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-46174 y por las vigencias de impuesto predial y complementarios que se encuentran en disputa (años 2009 a 2012); todo hasta tanto no se resuelva de fondo este proceso que rebate la existencia y ejecutividad de las presuntas obligaciones fiscales mencionadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 230.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, especialmente a su OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO, ABSTENERSE de iniciar nuevos proceso de cobro coactivo por concepto de impuesto predial y complementarios por los años 2009 a 2012 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-46174; todo hasta tanto no se resuelva de fondo este proceso que rebate la existencia y ejecutividad de las presuntas obligaciones fiscales mencionadas.

1.3. ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, especialmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PÚBLICA, EXPEDIR nuevamente el documento de cobro de impuesto predial unificado sobre el mencionado inmueble por la vigencia del año 2022 y de los años posteriores durante el desarrollo de este proceso, donde se liquide el impuesto predial y SOLICITUD RESERVADA Página 2 de 2 complementarios sin que se adicione o sumen las vigencias aquí discutidas (años 2009 a 2012) y sus respectivos intereses moratorios; todo para que el DEMANDANTE pueda sufragar a tiempo y de forma oportuna las vigencias actuales, conforme con el artículo 230.5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DELC CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza